



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2022-00184-00**  
**DEMANDANTE: JERLITH DEL CARMEN REALES TOVAR**  
**DEMANDADO: DJAMAL MERCADO CORRALES**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito que por errores técnicos se vio cortada a la mitad.

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así mismo, se venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada.

La abogada de la parte demandante presentó liquidación del crédito, que presentó ciertos errores e inconsistencias, por lo que el despacho procederá a realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo siguiente:

Las cuotas cobradas en el presente proceso corresponden a los años 2020, 2021 y 2022 (2020 se cobran 10 meses), las cuales en la siguiente tabla podrán observarse el valor de las respectivas cuotas, sus intereses y el total de la deuda.

Año	2020	2021	2022	
Cuota	\$449.440	\$465.170	\$511.687	
Meses incumplidos	10	12	12	
Deuda cuota anual	\$ 4.494.400,00	\$ 5.582.040,00	\$ 6.140.244,00	
Interés del 6% anual	\$ 269.664,00	\$ 334.922,40	\$ 368.414,64	
Total	\$ 4.764.064,00	\$ 5.916.962,40	\$ 6.508.658,64	\$17.189.685,04



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Visto lo anterior, el juzgado encuentra que por los valores de la cuota alimentaria dejada de pagar por el ejecutado y los intereses adeudados se completa la suma de DIESCISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$17.189.685). Por tanto el despacho procederá a aprobar la anterior liquidación del crédito en los términos expuestos previamente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la secretaría del Juzgado en cuantía de DIESCISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$17.189.685) por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia Oral de  
Barranquilla  
Estado No. 0132  
Fecha: 01 de Agosto de 2023  
Notifico auto anterior de fecha 31 de  
Julio de 2023

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f60a7c7e795748f19c564483801a7ba6c43c5ae301a2a06c3047d03edc5dad**

Documento generado en 31/07/2023 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>